

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, julio veintiséis (26) del año 2022. Informo a la señora Juez, que el presente asunto ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE REINA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1288

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00248-00
Proceso: Sucesión intestada acumulada - Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandantes: Jorge López Angulo - Otros
Causante: Iliá Angulo De López

Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a Despacho la demanda presentada dentro del asunto de la referencia, a fin de resolver sobre su admisión y trámite, sin embargo, se advierte que no corresponde conocer de ella a este juzgado, acorde a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del libelo contentivo de la demanda, se observa que ésta se encuentra dirigida a los Jueces de Familia, no obstante, revisado detenidamente dicho escrito y sus anexos, se tiene que de acuerdo al avalúo de los bienes objeto de la sucesión, se encuentran la siguiente relación: **(i)** Lote de terreno denominado Lote A por valor total de OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE \$85.889.000, **(ii)** Indemnización administrativa por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000), arrojando un valor total de CIENTO VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE.

Se debe tener en cuenta, que el valor asignado al inmueble del literal **(i)**, corresponde al tomado del recibo oficial de pago del impuesto predial unificado, expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Popayán, aclarando que la causante era propietaria del 50% de las acciones del referido inmueble, por cuanto el mismo, le fue adjudicado dentro de un trámite de liquidación de sociedad conyugal y sucesión, en ese sentido, dicho valor debe atemperarse al porcentaje ya referido, es decir a CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 42.944.500). luego entonces, el avalúo de los bienes en la sucesión son los siguientes:

Daniel

ITEM	BIEN	AVALUÓ
1	Lote de terreno, denominado Lote A (50%)	\$42.944.500
2	Indemnización administrativa	\$40.000.000
	TOTAL	\$82.944.500

Ahora bien, incluso aplicando al bien del ítem 1, lo que para el efecto señala el art. 489 No. 6° del C.G del P, en concordancia con el art. 444 No. 4 ibídem (aumentado en un 50%), para los bienes inmuebles¹, este estrado no es competente para conocer de la demanda instaurada en atención al factor objetivo (cuantía).

Al respecto el Código General del Proceso, consagra:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA: *los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

(...)

4. *De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (Subrayado por el despacho)”*

Por su parte, el artículo 22 del mismo dispositivo normativo estipula:

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia

Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

9. *De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”. (destacado a propósito).*

En armonía con lo anterior, el artículo 25 ibídem indica lo siguiente:

“Artículo 25. Cuantía

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

¹ Incrementado el valor al 50% arroja la cifra de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$64.416.750)

De lo anterior se concluye, que el presente asunto no es de competencia de este juzgado, por cuanto no es de mayor cuantía.

En consecuencia, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) por ser de su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 90 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la presente demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor JORGE LÓPEZ ANGULO.

SEGUNDO: REMITASE la misma a través de la Oficina judicial, para ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado RODRIGO ANDRÉS CASTILLO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.061.715.598, y T.P. Nro. 263.322 del C.S. de la J, únicamente para los fines a los que se contrae este proveído.

CUARTO: CANCELAR la radicación de este asunto, en este Despacho haciendo las anotaciones a que hubiere lugar tanto en los libros radicadores como en el sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica en el estado No. 127 de hoy 27/07/2021

Ma. RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9806f497b14f065240d12424ba80aebf99390dbafc7447c96bc9c5801880ab**

Documento generado en 26/07/2022 06:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>